

NÚMERO DE ABOGADOS Y ESCRIBANOS EN LA NUEVA ESPAÑA, LA PROVINCIA DE TEXAS Y LA LUISIANA

Hans W. BAADE

SUMARIO: *Introducción. 1. Abogados. 2. Escribanos. 3. Texas y Luisiana. A. Texas, B. Luisiana. Conclusión.*

Introducción

Presento un breve informe sobre el número de abogados y escribanos en el Norte de la América Española, basado en investigaciones en los archivos de Sevilla, Madrid, Ciudad de México, Guadalajara, Nueva Orleans, San Antonio de Bexar, Austin y Galveston. Espero que la información proporcionada compense un poco mi pronunciación, la que no ha mejorado mucho desde que hablé hace unos ocho años en el Congreso de Derecho Indiano en Morelia.

1. Abogados

Empiezo con una carta del gobernador de Texas al intendente de San Luis, fechada el 12 de octubre de 1803, que dice:

Esta provincia de mi cargo se compone de esta villa de San Fernando del Presidio de la bahía del Espíritu Santo, y pueblo de Nacogdoches sin otras poblaciones que estas tres (,) incapaces entre todas de proveer ejercicio ni subsistencia a Abogado alguno y por esta razón quizá no lo ha habido ni existe en el día en todo el distrito de la referida provincia.

Puedo agregar que esa situación continuó existiendo hasta 1821 y, de hecho, después. Texas española no tuvo siquiera un abogado jamás. Quizá más importante aún, el Gobernador nunca tuvo un asesor letrado.

Por lo tanto, había por lo menos igualdad de armas en los asuntos judiciales de la Texas española: los jueces (alcaldes, Gobernador, Juez

Eclesiástico) fueron legos y decidían sin dictamen del asesor letrado, pero las Partes tampoco fueron representadas por abogados letrados. Por lo menos para algunos gobernadores, esto no era aparentemente satisfactorio. Por ejemplo, Salcedo se quejó de no tener letrado alguno a quién consultar. Por otra parte, los jueces legos pueden haber estado más satisfechos. Aún en 1832 encontramos a José Antonio Navarro de Bexar escribiendo que la ley de colonización “no admitiría más interpretación, aunque se juntaran la Sorbona de Francia y la Universidad de Salamanca”.

Volvamos a la mencionada carta del gobernador. Fue una contestación a una pregunta de la Audiencia de Guadalajara sobre el número de abogados en los distintos distritos y sobre la necesidad que pudieran tener de tales abogados. Aunque no he encontrado los expedientes respectivos ni en Guadalajara ni en Sevilla, el Archivo General de la Nación, Ramo de Escribanos, volumen 22, expediente 10, páginas 158-33, contiene un “Expediente formado a consecuencia de R¹ Cédula que previene se informe el número de abogados que existen en el distrito de esta R¹ Audiencia”. Una carta acordada del 22 de diciembre de 1802, *id.* 159, firmada por el Consejo de Indias, explica el propósito de la pregunta:

Para ocurrir a las perniciosas consecuencias, que con grave perjuicio del Pueblo, buen gobierno y administración de justicia ocasiona la multitud de abogados en los dominios de Indias, ha acordado este Supremo Tribunal informen las Audiencias el número de abogados que existen en sus respectivos territorios, cuántos podrán permitirse en cada una, con consideración a los principales pueblos que pueden sufrirlos, y demás que pareciere a los referidos Tribunales, para el mejor arreglo de este punto.

El Consejo de Indias debe haber quedado sorprendido de las respuestas recibidas, pues la Nueva España no tenía una “multitud” de abogados, sino una escasez de ellos. Era precisamente esta falta de abogados lo que se consideraba un “grave perjuicio del pueblo, buen gobierno y administración de justicia”, especialmente en asuntos penales.

Examinemos brevemente los informes de los subdelegados de la Intendencia de México. Cuernavaca no tenía abogado alguno y los “pocos asuntos” no darían ocupación a uno solo. Tampoco Acapulco tenía abogados; esto se consideraba malo porque causaba tardanza en el desahogo de expedientes y la formación de procesos contra los presos en prisión. San Cristóbal de Ecatepec escribió: “que ni hay ni ha habido nunca letrado alguno en este Partido, ni podría subsistir en él, por lo reducido y miserable del territorio”.

Esta es casi exactamente la respuesta dada dos meses antes por el gobernador de Texas (ver *supra*, p. 1 f.). La mejor respuesta decía que era “más necesario en un Partido como este la Medicina que la Aboga-

“cía”, aunque ni médicos ni abogados podrían lograr suficiente práctica en la localidad.

En el Real de Minas de Pachuca no había abogado alguno. Como tampoco había escribano, el subdelegado y justicia mayor actuaban con dos testigos de asistencia. Este subdelegado dio una respuesta que difícilmente podía complacer al Consejo de Indias, pues pensaba que necesitaba tres abogados, incluyendo uno para asesorar al subdelegado.

En cuanto a los informes de los intendentes, Flon enumeraba 23 abogados en Puebla, incluyendo cuatro eclesiásticos. No consideraba esto excesivo y favorecía la carrera legal para quienes necesitaran una señalada oportunidad de progreso. San Luis Potosí tenía tres abogados, pero el intendente creía que se podrían necesitar dos más. Veracruz tenía cuatro abogados, lo que el Intendente consideraba suficiente; en cambio, pensaba que entre Córdoba, Orizaba y Jalapa, siendo ciudades mayores, alguna podría necesitar más de los tres abogados con que contaba cada una, ya que por lo menos alguno de ellos generalmente quedaba descalificado por su posición oficial.

El Ilustre Colegio de Abogados de México presentó, el cinco de septiembre de 1805, un largo informe con siete apéndices y una tabla. Hacía notar que había más o menos 200 jurisdicciones en la Nueva España, pero que fuera de la Ciudad de México había demasiado pocos abogados. En consecuencia, según el Colegio: “todos saben que (la mayoría) de los juzgados foráneos corren a cargo de hombres ineptos, carentes de ciencia legal”.

El Ilustre Colegio informó que había alrededor de 386 licenciados en la Nueva España, de los cuales 210 llevaban una práctica activa. El Colegio se oponía, casi en las mismas palabras del Intendente de Puebla, a cerrar la carrera de abogados porque era, según él, “casi el único asilo que tienen en el reino los jóvenes (nacidos) aquí y que carecen de patrimonio”. El Colegio pensaba que debería haber 50 o 60 abogados más en la Nueva España. Por último, se refería a la práctica peninsular de nombrar letrados para los corregimientos, alcaldías mayores y subdelegaciones; pensaba que era preferible encargarles la justicia en “lugares foráneos a sujetos que absolutamente ignoran la legislación, los fueros y los derechos”.

La tabla contenida en el informe del Ilustre Colegio de Abogados es la siguiente:

<i>Ciudad de México</i>	
Ilustre Colegio	123
<i>Fuera de la Ciudad de México</i>	
Ilustre Colegio	73
Otros	14
	<hr/>
Abogados en la Nueva España	210

<i>Licenciados no-abogados</i> (relatores, asesores, etc.; clérigos)	
Ilustre Colegio, Cd. de México	71
Fuera de la Ciudad	35
Otros	
Ciudad de México	37
Fuera de la Ciudad	33
<hr/>	
Licenciados no-abogados en la Nueva España	176
Licenciados abogados	210
Licenciados no-abogados	176
<hr/>	
Licenciados en la Nueva España	386

Debo agregar que esta tabla no incluye los oidores de la audiencia de México, y que excluye a todos los letrados de la Audiencia de Guadalajara (oidores y fiscales). Me ha sido imposible localizar el expediente paralelo en el archivo de la última audiencia mencionada. Sin embargo, yo estimo que, en 1805, habría a lo sumo 500 licenciados letrados en toda la Nueva España, incluyendo la Nueva Galicia. En términos estadísticos eso quiere decir menos de un letrado (abogado, asesor, juez, receptor, fiscal, oidor o clérigo bachiller de derecho canónico) por cada 12 000 habitantes. Sin embargo, aun esa cifra es ilusoria. Bastante más de la mitad de los licenciados letrados de la Nueva España (231 de un total de 384) vivía en la Ciudad de México. Prácticamente, todas las 236 jurisdicciones de la Nueva España carecían de jueces de letras, asesores letrados, y abogados para auxiliar a las partes o para asesorar al juez. Por su parte, estos jueces legos eran frecuentemente, en las palabras del Ilustre Colegio, “hombres ineptos y (carentes) de la ciencia legal”.

Para fines de comparación, permítanme resumir un documento encontrado en AGN, Civil, Expediente 12, página 298: “Lista de los Abogados matriculados en el muy Ilustre Colegio de esta Audiencia, para fijar en los oficios y puertos de tribunales y juzgados, con objeto que pueda saberse los que se hayan recibido en el cuerpo y habilitados con esto (para) ejercer la profesión en la capital.” Se trata de una impresión gruesa, sin fecha. La última fecha de admisión anotada es de 1823.} Enumera 127 licenciados y doctores, además del rector del Colegio, J. D. Laso de la Vega. Los abogados están enumerados por fecha de admisión y, cuando lo amerita, su rango. Casi la mitad de ellos (59), tenían algún rango (por ejemplo, asesor del Consulado, juez de letras (5), presbítero, cura, fiscal, relator, promotor, etc.) lo que los eliminaba de la práctica privada o los confinaba a ciertas áreas como los tribuna-

les eclesiásticos o las acciones a nombre de las agencias del Estado. En 1815, las admisiones al Colegio sumaron 5; en 1817, 2; en 1818, 4; en 1819, 5; en 1820, 4; en 1821, 3; en 1822, ninguno; y sólo 1 en 1823.

Podemos comparar esas cifras con las estadísticas para 1805. En 1805 había 194 licenciados letrados, miembros del Ilustre Colegio, residentes en la Ciudad de México; en 1823, había un total de 127. Este decremento se pudo deber a una combinación de varias causas, incluyendo el nombramiento de letrados en tribunales fuera de la ciudad; salida de letrados peninsulares; muerte o incapacidad de letrados en la guerra de Independencia; y disminución por causas naturales no equilibradas, durante los años de guerra, por nuevas inscripciones.

2. *Escribanos*

El AGN contiene dos expedientes sobre el número de escribanos en la Nueva España. El primer expediente, *Escribanos* vol. 1, Exp. 2, pp. 32-115, fue compilado en 1790 en respuesta a una carta acordada del Consejo de Indias fechada en octubre de 1773. El segundo expediente responde a otra carta del Consejo, fechada el 10. de abril de 1803, AGN, escribanos, volumen 1, Expediente 2, páginas 116 y siguientes. Otra vez, el Consejo parecía preocupado porque una multitud de escribanos pudiera causar molestias y cargas al pueblo. Nuevamente, las cifras muestran una situación por completo diferente.

Ambos expedientes consignan 187 como el número total de escribanos en la Nueva España (incluyendo las Audiencias de México y de Guadalajara). En 1790 la Intendencia de México enumeró 76 escribanos, de los cuales 55 estaban en la capital. En las respuestas de los demás Intendentes se encuentra con frecuencia la observación de que los distintos Partidos de sus distritos “no tienen escribanos ni pueden mantenerlos”. Esa observación incluye no menos de 13 Partidos de la Intendencia de Guadalajara. Cito en seguida parte del informe del Intendente de San Luis Potosí: “Los 7 Partidos, que son Villa de Valles, el Venado, y Hacienda, Charcas, Salinas del Peñón Blanco, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, y Texas, no tienen escribanos, ni los necesitan”.

El segundo informe contiene cifras compiladas entre 1804 y 1805. En ese tiempo la ciudad de México tenía 55 escribanos (6 públicos, 6 de provincia y 43 reales); Puebla 15, Veracruz y Guadalajara, 8 cada una; y Zacatecas y San Luis Potosí, 2 cada una. De nuevo, se dice que siete Partidos de la Intendencia de San Luis Potosí, incluyendo el Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y Texas, “no tienen escribanos, ni los necesitan”.

Es probable que un estudio más detallado de estos dos expedientes

(especialmente del segundo), nos permitiría dibujar un mapa razonablemente correcto que mostrara la incidencia de litigios y las principales transacciones notariales en la Nueva España a principios del siglo diecinueve. Ese mapa mostraría una fuerte y obvia concentración de escribanos (90 de 187, es decir, casi la mitad) en seis ciudades solamente; de ellos, más de la mitad (55 de un total de 90) estarían en la capital. Otra de las características implicaría no cifras, sino ceros desde luego, cero escribanos en las Provincias Internas de la frontera norte (Alta California, Nuevo México y Texas); tampoco los habría en algunas provincias de segunda línea (por ejemplo, Nuevo Santander y el Nuevo Reino de León).

Sin embargo, no nos apresuremos a dibujar paralelos entre esta segunda característica de nuestro mapa imaginario y los acontecimientos de 1836 y de 1846 a 1848. Encontré en Sevilla, un expediente de declaraciones de lealtad a la Constitución de 1812 por parte de alrededor de 100 municipios de los distritos de la Audiencia de Guadalajara. Sólo unos cuantos juramentos estaban certificados por un escribano local. Por supuesto, los demás estaban firmados por alcaldes con la fórmula acostumbrada de “testigos de asistencia con quienes actuó por Receptoría (a) falta de escribano que no hay . . .” AGN, Guadalajara, legajo 316. El Comandante General de las Provincias Internas en Arizpe usó en 1806 la misma fórmula, al firmar un documento a petición de su asesor letrado. (Incidentalmente, el asesor solicitaba un traslado). AGN, mismo legajo.

Creo que un examen más minucioso de los expedientes resumidos aquí mostrará que la falta de letrados y escribanos no era una característica única del norte, sino un sistema de pobreza (especialmente de los indios pueblos), de bajo índice de población, y frecuentemente de una combinación de ambos factores. Al principio del siglo pasado sólo unas cuantas jurisdicciones, del total de 236 que existían en la Nueva España, tenían jueces letrados. Estimo que hasta 200 de ellas no tenían abogados. También me aventuro a adivinar con cierta seguridad que bastante más de tales 236 jurisdicciones carecían de escribanos. La justicia significaba, para la mayoría de la población (especialmente en los pueblos indígenas), la que impartía el juez lego. La documentación legal quería decir el papalista. Esta situación existía no sólo en Texas y Nuevo Santander, sino también en Acapulco y en las cercanías de la misma Ciudad de México.

3. *Texas y Luisiana*

Permítanme decir algo sobre Texas y Luisiana. Texas era una de las Provincias Internas conectadas con la Nueva España pero que, después de 1776, no estaba sujeta a la Audiencia de Guadalajara. Luisiana

era una provincia ultramarina de España conectada directamente a Madrid entre 1769 y 1803.

A. Texas

Vimos ya que en 1803 el Gobernador de Texas informó que su provincia tenía demasiado pocos habitantes para “proveer ejercicio ni subsistencia a abogado alguno”. El Intendente de San Luis Potosí informó de igual manera, un año más tarde, que Texas no tenía escribano alguno, ni lo necesitaba (*supra*, páginas 1 f y 11). Estas opiniones se basaban en la premisa de que un distrito militar fronterizo, con tres poblaciones y cerca de 3 000 “gente de razón”, no podía sostener abogados ni escribanos.

El énfasis estaba en la sobrevivencia, ya que por supuesto existía la necesidad de consejeros legales competentes y, especialmente, de documentación legal correcta. Es posible que la falta de honorarios mantuviera alejados a los abogados, pero ¿y los escribanos? Aquí el obstáculo era más profundo. La oficina de escribano era “vendible y renunciante”, es decir, un puesto de beneficio para la Corona. En principio, esa plaza no se ocuparía sin haber sido comprada; si los honorarios eran insuficientes, nadie quería comprarla.

Sin embargo, Texas tuvo un escribano en su historia, Francisco Joseph de Arocha. En 1731 se le nombró escribano del cabildo original de San Fernando de Bexar (hoy San Antonio). Esto se debió a R. I. 5, 8, § 1, según la cual se podía nombrar escribanos en territorios recién poblados, sin necesidad de que compraran la plaza. Arocha la ocupó del 20 de julio de 1731 al 13 de enero de 1757. Cuando presentó su renuncia en la última fecha citada, explicó que: “habiendo servido al Rey Nuestro Señor y al público de esta Villa por espacio de 26 años en el oficio de escribano (no) logré el menor alivio para el sustento de mi crecida familia”.

Arocha procedió entonces a renunciar “en debida forma” a su puesto de escribano y dejó en manos de la Superioridad el nombramiento de su sucesor. Normalmente, una renuncia en esos casos se haría a favor de un sucesor determinado (el comprador del puesto), pero Arocha no tenía esperanza alguna de encontrar comprador para su escribanía. La mayoría de los protocolos firmados por Arocha sobreviven en el Archivo de Bexar en Austin, incluyendo 31 poderes, 26 ventas reales, 2 ventas de esclavos y 11 testamentos. Arocha probablemente no suscribió más de un instrumento por mes a un costo probable de no más de 12 reales en promedio (1 p = 8 reales). Su posición era vendible por derecho, pero no en la realidad y tal escribanía murió con su renuncia. Arocha, padre de 13 niños, murió al siguiente año.

B. Luisiana*

Francia cedió la Luisiana a España en 1764. Las reorganizaciones de O'Reilly establecieron un sistema de administración y de justicia que transformaron a Luisiana en provincia española de ultramar. Pero, como dice el profesor Margadant, ese cambio fue sólo "epidérmico": sólo tuvo lugar en la capital (Nueva Orleans), mientras que la mayoría de los puestos permanecieron en manos de oficiales menores de habla francesa. He llamado a esto un "Estado dual". Ver, Baade, *Marriage Contracts in French and Spanish Luisiana: A Study in 'Notarial' Jurisprudence*, en el volumen 53 (1979) de la *Tulane Law review*, páginas 55-79. Para dar una idea de las distancias involucradas, hay 1 100 kilómetros de Nueva Orleans a St. Louis (hoy estado de Missouri).

La justicia secular y civil era administrada en Nueva Orleans por el gobernador y por los alcaldes del cabildo municipal. Por lo general estos jueces eran legos, pero el gobernador casi siempre tenía un asesor letrado (quien también era el auditor de guerra). Esto quiere decir que casi todas las causas de cierta dificultad legal eran resueltas según el dictamen del asesor letrado. La intendencia tenía un teniente letrado. Asimismo, uno de los directores-inspectores de tabaco era licenciado. Por lo tanto, algunas veces hubo en Luisiana más de un letrado. Sin embargo, otras veces no había letrado alguno cuando el asesor partía y su sucesor todavía no llegaba.

También hubo dos (después tres) escribanos en Nueva Orleans. Sus protocolos se conservan en el Archivo de Notarías de esa ciudad. A mayor abundamiento, hubo dos (después tres) procuradores de número. El Museo Estatal de Luisiana en Nueva Orleans está catalogando las decisiones judiciales españolas de ese tiempo. Se trata de una fuente espléndida de historia legal norteamericana, escrita en castellano correcto.

En todo lo anterior, Nueva Orleans era completamente distinta de la Texas española. Además, difería de ciudades mexicanas tales como Veracruz o Puebla en que no había abogados en Luisiana. Esto fue, probablemente, intencional. El español peninsular Hermenegildo Ruiz de Molina fue proscrito de la provincia por considerársele "papelista". Después estudió Derecho en La Habana y logró entrar a México alegando que intentaba regresar a Luisiana donde, según dijo,

seré el único letrado particular, en el continente de las dos Floridas, (las) que requieren de necesidad (de) profesores de jurisprudencia para evitar el perjuicio de remitir muchas causas a La Habana para consultarlas con abogados allá, lo que ocasiona crecidos costos y atrasos a aquel público en la saca de testimonios, y riesgos del mar.

* Esta sección no incluye la Florida, Oriental u Occidental.

Si bien no es probable que se le hubiera permitido regresar a Luisiana, la guerra estalló de todas maneras y Ruiz de Molina acabó como abogado en Veracruz. AGN, escribanos, volumen 22, expediente 4, páginas 40-50; *id.* expediente 10, página 242.

Otro letrado, licenciado J. Ortega y Díaz, director-inspector de tabaco en Luisiana y por algún tiempo alcalde, recibió permiso del cabildo de Nueva Orleans (4 de agosto de 1786) para practicar derecho. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de La Habana pronto anuló ese permiso. Ver, actas del Cabildo, 12 de enero de 1787.

Debo agregar que no había ni letrados ni escribanos en los Puestos, por ejemplo Natchitoches, Punta Cordate, Santa Genoveva y otros. Los comandantes y los vice-gobernadores tenían instrucciones de hacer documentos públicos con dos testigos de asistencia; también tenían jurisdicción limitada en asuntos civiles y criminales, comparable a la de los jueces de paz. En este sentido, fuera de Nueva Orleans, la Luisiana era parecida a la América española del Norte de Nacogdoches en Texas a San Francisco en la Alta California. Por supuesto, una de las mayores diferencias fue que se siguieron usando el idioma francés y algunas costumbres legales francesas en Luisiana. Documenté esto con respecto a capitulaciones matrimoniales en un escrito anterior (ver, Baade, *supra*, p. 19).

En conclusión, diré que la Luisiana española siempre tuvo por lo menos un licenciado (el asesor letrado), por lo menos mientras no abandonara su puesto. También tuvo dos (después tres) escribanos y, lo que es notable, la misma cantidad de escribanos de número. Sin embargo, no tuvo un sólo abogado (excepto por cinco meses en el año de 1786); esto parece haber sido intencional.

Como en México, aquí también se nota la concentración del personal legal en la capital. Fuera de Nueva Orleans, nos encontramos con situaciones fronterizas parecidas a las de las provincias internas de la Nueva España, con el agregado de los problemas lingüísticos. Aun así, Nueva Orleans tuvo, si se dibujara una línea de Arizpe a Monterrey, el único sistema legal debidamente atendido en la América Española al norte de esa línea imaginaria, incluyendo las provincias norteañas de la Nueva España. Su peculiaridad consistía en la ausencia de abogados, no así de letrados, cedularios, cuerpos de leyes, escribanos o aun procuradores.

Conclusión

Empecemos con la suposición que Nueva España y la Luisiana juntas tenían en 1800 una población de cerca de 6 millones y que había alrededor de 250 cabezas de partido jurisdiccionales. A ellas corresponden tres capitales (México, Guadalajara y Nueva Orleans) con audiencias en las dos primeras.

Como vimos, había 500 licenciados y 190 escribanos en la América española del Norte. Cerca de 230 licenciados eran a la vez abogados practicantes (litigantes). En la ciudad de México vivía más de la mitad de los letrados y abogados, y más o menos la mitad de los escribanos. Una cuantas ciudades más (quizá doce) tenían licenciados, letrados y escribanos domiciliados allí, pero por lo menos 200 cabezas de partido no tenían juez de letras, abogados ni escribanos.

El derecho era administrado en la América española del Norte principalmente por jueces legos, es decir, según el Ilustre Colegio, por “hombres ineptos y (carentes) de ciencia legal”. Esto se debió a que el sistema legal se auto-regulaba a través de varios derechos y porque la mayoría de las cabezas de partido eran o demasiado pobres o demasiado poco pobladas para sostener abogados o escribanos. La hacienda hubiera sufrido mucho con un cambio dramático, digamos el nombramiento de jueces de letras en todas las jurisdicciones (o en la mayoría de ellas). También la predominancia de los peninsulares en la Nueva España se hubiera visto amenazada, ya que la mayoría (si no todos) los nuevos jueces hubieran sido, según el Ilustre Colegio, “hijos de buenos padres mexicanos”. Además, se debe recordar que las autoridades madrileñas pensaban (equivocadamente, según hemos visto arriba) que los dominios de Indias sufrían las “consecuencias perniciosas” de tener “una multitud” de abogados y escribanos. La experiencia de Luisiana demuestra que se sentía hasta hostilidad hacia la presencia de abogados en las Indias, actitud que no se había declarado abiertamente desde el siglo dieciséis.